

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

LUIS MORALES
RAMOS

PETICIONARIO

V.

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

RECURRIDOS

KLCE201700415

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Civil Núm.:
JDP2016-0186

Sobre: Daños

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Bignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

I.

El Sr. Luis Morales Ramos (el peticionario, o señor Morales) compareció ante nosotros para pedirnos revocar una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante la cual se denegó su solicitud de exención en el pago de los aranceles correspondientes para la radicación de una demanda en daños. El peticionario no adjuntó la determinación que nos pide revisar, pero indica que su solicitud no se acogió debido a que la radicó sin estar juramentada, y sin el ponche de la institución carcelaria en la que se encuentra confinado. En esencia, nos solicita ordenar al foro primario que le permita litigar como indigente, por entender que por su “condición de confinado” debía eximirse de ciertos procesos o, en su defecto, llevarse a Secretaría para poder juramentar su solicitud, según ordenado.

El peticionario tampoco adjuntó la boleta de notificación de la Resolución en cuestión. No obstante, indica que esta **fue notificada el 11 de enero de 2017**. Su comparecencia ante nosotros fue **el 23 de febrero de 2017**¹.

II.

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 201-2003, dispone en su Art. 4.006 (b) que este Tribunal podrá revisar mediante el recurso discrecional de *certiorari* cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRa sec. 24(x)(b). Por su parte, la Regla 32 (D) de nuestro Reglamento (4 LPRa Ap. XXII-B) establece un término de cumplimiento estricto de 30 días siguientes al archivo y notificación de una resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia para presentar un recurso de *certiorari*.

Sabido es que los tribunales tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas ante sí, puesto que estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por tal motivo, antes de entrar a los méritos de un asunto, es preciso que nos aseguremos de que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

De concluir que carecemos de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias que nos han sido

¹ El *certiorari* se radicó el 3 de marzo de 2017, pero el escrito del peticionario tiene el sello de la institución carcelaria indicando que lo entregó el 23 de febrero, por lo que es esta última la fecha en que debe entenderse por sometido el recurso. Véase *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314 (2009).

planteadas, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Ello, pues “[e]l no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal”. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., supra; Pueblo en interés menor J.M.R.*, 147 DPR 65, 78 (1995).

En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente.” *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Es decir, **no se tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay**. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183 (2001).

Como Tribunal de Apelaciones tenemos la facultad para desestimar un recurso por falta de jurisdicción. Regla 83 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B) Un recurso presentado **tardíamente** adolece de un **defecto insubsanable** que priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su presentación **no existe autoridad judicial para acogerlo**. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003).

III.

El señor Morales nos pide revisar una Resolución mediante la cual se denegó su solicitud de litigar como indigente. Sin embargo, surge de su propia solicitud que la determinación que nos pide revisar fue notificada el 11 de enero de 2017. Es decir, que tenía hasta el 10 de febrero de 2017 para comparecer ante este foro.

No es hasta el 23 de febrero de 2017, dos semanas después de vencido el término para comparecer, que el peticionario sometió su solicitud de *certiorari*, sin acreditar justa causa para su presentación tardía. Por tal motivo, carecemos de jurisdicción para entrar a los méritos del recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, DESESTIMAMOS por falta de jurisdicción, por la presentación tardía del *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones